



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300121
Accionante: Elber Arnaldo Rivera Mariaca
Accionado: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ELBER ARNALDO RIVERA MARIACA, actuando en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ.

2. HECHOS

Indicó que el 12 de abril de 2023 radicó petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ, solicitando la prescripción de comparendos registrados en la base de datos del SIMIT. En caso de no admitir la prescripción, solicitó los actos administrativos y anexos que dieron origen al mandamiento de pago. Refiere que, transcurrido el término legal para emitir respuesta, la entidad accionada ha hecho caso omiso, a pesar de haber recibido la petición el 12 de abril de 2023. Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental vulnerado y se ordene remitirle respuesta de fondo, oportuna y congruente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La Oficina de Atención al Usuario de la Alcaldía de Sibaté, en respuesta al traslado, manifestó que el Municipio de Sibaté no tiene oficina o secretaría municipal de tránsito; la oficina de tránsito que se encuentra ubicada en el casco urbano del Municipio de Sibaté en la carrera 6 No. 8-64 del barrio san Jorge, corresponde al SIETT SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, la cual es una OFICINA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, es decir, que dicha oficina es la competente para resolver de fondo las pretensiones elevadas. Posteriormente remitió la petición al competente, tal como se evidencia:

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



A continuación, nos permitimos relacionar el correo de contacto de la Secretaria de Movilidad para que puedan surtir las notificaciones correspondientes a esta y de conformidad al artículo 21 del la Ley 1755 de 2015, esta oficina remitió la petición al competente, a los correos electrónicos:

- info@siettcundinamarca.com.co
- juridicasibate@siettcundinamarca.com.co
- sibate@siettcundinamarca.com.co

Señores SIETT SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ por competencias Administrativas de su entidad, muy respetuosamente le remitimos TRASLADO TUTELA RAD. 2023-00121 - URGENTE 24 HORAS, para que sean ustedes quienes realicen lo pertinente.

Agradecemos la pronta atención que se preste a la misma y ordene a quien corresponda la respuesta al interesado.

Sin otro particular,

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE2ZjQ3ZmFjLTZjYzltNGI3ZC05N2I1LTZIM2FIZTc3Yjc1ZgAQAEpkNYOkZrxJibqbedG%2B4MM%3D

3,09:22

Correo: Juzgado 23 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Oficina de Atención al Usuario
Alcaldía Municipal de Sibaté

3.3. La Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sibaté, igual que la instancia anterior, manifestó que no existe una Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté; sin embargo, se deja constancia de la remisión de la petición al competente tal como se evidencia:

A continuación, nos permitimos relacionar el correo de contacto de la Secretaria de Movilidad para que puedan surtir las notificaciones correspondientes a esta y de conformidad al artículo 21 del la Ley 1755 de 2015, esta oficina remitió la petición al competente:

- sibate@siettcundinamarca.com.co
- info@siettcundinamarca.com.co
- juridicasibate@siettcundinamarca.com.co

Sin otro particular,

OFICINA JURÍDICA
Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria
Alcaldía Municipal de Sibaté

3.3 Mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2023, el Despacho solicitó al accionante el envío legible del radicado de petición para que en el término de dos (2) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. El accionante no se manifestó al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.



4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ELBER ARNALDO RIVERA MARIACA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora ELBER ARNALDO RIVERA MARIACA, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor RIVERA MARIACA, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 12 de abril de 2023, radicado ante la compañía accionada, transcurrieron 01 mes y 06 días al interponer la acción de tutela el 18 de mayo de los corrientes, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁴ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia *C-007 de 2017* "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."



tramite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, **o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁵ (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 12 de abril de 2023; de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, a nombre del señor ELBER ARNALDO RIVERA MARIACA, elevó una petición ante las instalaciones de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ.

Sobre el aspecto descrito con anterioridad se pronunció la Oficina de Atención al Usuario de la Alcaldía de Sibaté y la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sibaté, manifestando la inexistencia de la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté, dejando constancia de la entidad competente para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante es SIETT SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, la cual es una OFICINA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, teniendo en cuenta que su solicitud fue presentada ante una entidad que no existe.

En este supuesto, ha establecido la Corte Constitucional sobre la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales que “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991 [15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”⁶.

De conformidad con el precedente constitucional citado anteriormente y la evidencia constatada en el expediente, el Despacho resuelve la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales relacionada con el señor ELBER ARNALDO RIVERA MARIACA, y exhorta al accionante a realizar la petición ante la entidad SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, entidad adscrita a la Gobernación de Cundinamarca que figura como competente y puede ser notificada a los correos: info@siettcundinamarca.com.co, sibate@siettcundinamarca.com.co y juridicasibate@siettcundinamarca.com.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Ibidem

⁶ Sentencia T-130 de 2014, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b3c2d00f97dab4a19663639610deb0d0fcc2a5b58bde7beea209277f289b92**

Documento generado en 31/05/2023 07:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>